

**UPAD DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCION Nº 1 DE
BERGARA**

**BERGARAKO LEHEN AUZIALDIKO ETA
INSTRUKZIOKO 1 ZK.KO ZULUP**

ARIZNOA s/n - C.P./PK: 20570
TEL.: 943-038051
FAX: 943-038056

NIG PV / IZO EAE: 20.03.2-13/001629
NIG CGPJ / IZO BJKN :20.074.42.1-2013/0001629

Pro.ordinario / Proz.arrunta 234/2013

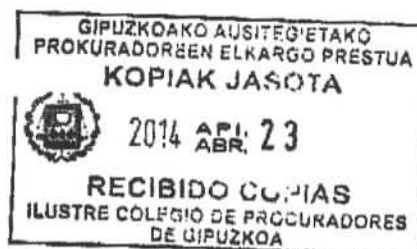
SENTENCIA Nº 42/2014

JUEZ QUE LA DICTA: D/Dª MARIA ANGELA RODRIGUEZ-MONSALVE NAVARRO
Lugar: BERGARA (GIPUZKOA)
Fecha: dieciséis de abril de dos mil catorce

PARTE DEMANDANTE:
Abogado: RUBEN CUETO VALLVERDU
Procurador: NEREA ARIÑO DELGADO

PARTE DEMANDADA BANKINTER S.A.
Abogado: JON NUÑEZ
Procurador: JOSE ALBERTO AMILIBIA MUGICA

OBJETO DEL JUICIO: JUICIO ORDINARIO



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora Nerea Ariño Delgado presentó con fecha 23 de septiembre de 2013 demanda de Juicio Ordinario en nombre y representación de
contra la entidad financiera Bankinter, S.A. solicitando el dictado de una sentencia por la que se estime íntegramente la demanda y " se decrete nulo de pleno derecho y sin efecto el CONTRATO FINANCIERO DENOMINADO BONO AZORES 2 suscrito el 23 de abril de 2008 establecido entre Bankinter, S.A. y
por haber concurrido en la formalización VICIO EN EL CONSENTIMIENTO y con la consiguiente restitución recíproca de las cosas que hubiesen sido materia del mismo, con sus frutos y el precio de sus intereses, conforme el artículo 1303 del Código Civil, de manera que las partes vuelvan a tener la situación personal y patrimonial anterior al efecto invalidador", y que se condene en costas a la demandada.

Admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma a la entidad demandada que se personó en el proceso a través del Procurador Jose Alberto Amilibia Mugica solicitando

el dictado de una sentencia que desestime íntegramente la demanda con expresa condena en costas a la parte actora.

SEGUNDO.- Señalada la preceptiva Audiencia Previa, las partes comparecieron a dicho acto, y concretados los hechos controvertidos y admitida la prueba propuesta que se consideró pertinente, se señaló para la celebración del Juicio el 9 de abril de 2014 en cuya fecha acudieron las partes debidamente asistidas y representadas. Practicada la prueba admitida y tras los informes de los letrados comparecientes quedaron los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las normas de pertinente aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora solicita la nulidad del contrato financiero denominado "Bono Azores 2" suscrito el 23 de abril de 2008 establecido entre Bankinter, S.A. y

basando tal nulidad en la existencia de vicios invalidantes en la prestación del consentimiento al entender que existió error por parte de la demandante al suscribir un contrato de alto riesgo financiero, y dolo de la entidad financiera Bankinter, que a sabiendas de la inexperiencia del cliente en productos bancarios, no le asesoró suficientemente, llevándole a firmar el contrato cuya nulidad se solicita bajo engaño.

La entidad bancaria demandada se opone alegando en su escrito de contestación a la demanda que el demandante, fue informada de manera detallada, precisa y clara tanto de las características y condiciones del contrato como de sus riesgos y efectos, prestando el demandante su consentimiento de manera libre, sin que concurriera ningún vicio en la prestación de tal consentimiento y que el actor ratificó de manera tácita dicho contrato mediante su consentimiento y conformidad con el cobro de los cupones (por el que cobró intereses fijos) y que solo cuando, siendo gravosa para la actora la operación, pretende desvincularse de ella.

La controversia radica en determinar si es válido el contrato suscrito entre las partes o si existen vicios que lo invalidan.

SEGUNDO.- El artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que corresponde a la parte actora la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda, y al demandado la carga de probar los hechos que impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de aquellos; así corresponde a la parte actora demostrar o acreditar los importes indemnizatorios reclamados.

De la actividad probatoria practicada, consistente en la documental, interrogatorio de parte, testifical y pericial, se desprende que el demandante no fue informado correctamente del producto financiero que contrataba, concurriendo error en la contratación del producto financiero, que determinan la nulidad del contrato.

- que el contrato suscrito entre las partes, es un contrato denominado "Bono Azores2", un bono estructurado referenciado al comportamiento de las acciones Barclays Bank PLC, Bank

of America Corp y BBVA, S.A a 5 años autocancelable, un producto complejo que requiere de amplios conocimientos financieros ; que no es adecuado para un cliente minorista, tal y como se desprende del informe pericial y de lo manifestado en el acto del Juicio por el perito

- que el demandante, es un particular, que actua en el ambito de su esfera privada, que carece de perfil agresivo, habiendo quedado acreditado por lo manifestado por el demandante y corroborado por el testigo, que el demandante solia invertir en renta fija, y fundamentalmente el hecho de que probablemente si el demandante hubiera conocido el producto y el hecho de que habia posibilidad de no recuperar la totalidad de la inversión, no lo hubiera contratado, como asi manifestó dicho testigo en el acto del Juicio.

- que el contrato le fue explicado al demandante por en cinco minutos, quedando tambien acreditado por las manifestaciones efectuadas por el propio en el acto del Juicio, que carecia del suficiente conocimiento sobre el producto cuando se lo explicó al demandante, que se le exhibieron las tres hojas que constan como doc.1 de la demanda, y que posteriormente el demandante recibió el contrato en casa.

- que existía una relación de amistad y confianza entre el demandante y que fue quien le ofreció el producto, y que el demandante, en base a dicha confianza y actuando conforme a la misma, bajo el convencimiento de que se trataba de un producto adecuado a su perfil, contrató el mismo.

Alega la demandante no haber sido bien informada, negando este extremo la demandada. La mera lectura de las estipulaciones que afectan a estos riesgos pone de manifiesto la tremenda dificultad de comprensión de los mismas, exigiendo una explicación detallada que va mas allá del mero funcionamiento del producto, debiendo abarcar incluso la situación del mercado en el tiempo de su contratación y la probabilidad de su evolución, a pesar de ser cierto que en las primeras hojas se refleja el hecho de no estar garantizado el capital. Además en el caso que nos ocupa, se trata de una persona con una total inexperiencia en productos bancarios y con una amplia relación profesional y personal con el que le ofreció el producto, confiando en lo que les ofrecían al llevar muchos años trabajando con dicha Correduría y concretamente con el trabajador que le ofreció el producto. Esto último es reconocido también por la testigo,

empleada del Banco Santander. Así todode todo lo hasta ahora expuesto, fundamentalmente de las declaraciones y a la vista de lo manifestado por la demandante y el testigo y de la documental aportada, no se desprende que el asesoramiento que le dió

fucra suficiente. Recordemos que se trata de un producto financiero extremadamente complejo.

Es evidente la falta de adecuada información (alegada y probada por la demandante y tambien por la declaración del testigo, quien al preguntarle que si tal y como conocia al demandante, si éste hubiera conocido la posibilidad de perder el capital invertido hubiera contratado el producto, manifestó creer que el demandante no lo hubiera contratado) y que de haberse facilitado a la demandante con la extensión y precisión exigible, habría rechazado. No se le informó adecuadamente de los productos que estaba contratando ni del coste de cancelación de los mismos.

Se aprecia en consecuencia error sustancial e invencible en el demandante al tiempo de contratar el producto financiero, error que invalida el consentimiento y tal falta de consentimiento deja sin eficacia el contrato en virtud de lo dispuesto en los artículos 1261 y 1266 del Código Civil por lo que procede declarar nulo de pleno derecho y sin efecto el CONTRATO FINANCIERO DENOMINADO BONO AZORES 2 suscrito el 23 de abril de 2008 establecido entre Bankinter, S.A. y Juan Manuel Errasti Gonzalez.

El efecto subsiguiente de tal declaración de nulidad, es además de la estimación del petitum principal de la demanda, la recíproca restitución de las prestaciones percibidas por ambas partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1303 del Código Civil, con la finalidad de que las partes vuelvan a tener la situación personal y patrimonial anterior al efecto invalidador, procediéndose a la anulación de los cargos y abonos efectuados por razón de los contratos en la cuenta asociada, de manera que la demandante no devenga en acreedora ni deudora de la demandada en virtud de las liquidaciones practicadas.

TERCERO.- De acuerdo con el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede imponer las costas causadas en esta instancia a la parte demandada.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimo íntegramente la demanda y declaro la nulidad de pleno derecho del CONTRATO FINANCIERO DENOMINADO BONO AZORES 2 suscrito el 23 de abril de 2008 establecido entre Bankinter, S.A. y , dejándole sin efecto con la consiguiente restitución recíproca de las cosas que hubieses sido materia del mismo, con sus frutos y el precio de sus intereses, de manera que las partes vuelvan a tener la situación personal y patrimonial anterior al efecto invalidador", y todo ello con expresa condena en costas a la demandada.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de GIPUZKOA (artículo 455 LECn). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, debiendo exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos impugnados (artículo 458.2 LECn).

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Sr/a. JUEZ que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, la Secretario Judicial doy fe, en BERGARA (GIPUZKOA), a dieciséis de abril de dos mil catorce.